

**Rubén PÉREZ BAILE**  
Abogado

• **ENUNCIADO:**

*Don Rubén, accionista de la mercantil SIMANCAS, S.A. con domicilio social en Zaragoza, es convocado a la Junta General de Accionistas mediante carta certificada remitida el 15 de junio de 2003. La Junta General se celebrará el 28 de junio de 2003.*

*Asimismo, se le comunica al señor Rubén que se han cumplimentado los requisitos exigidos por la propia Ley de Sociedades Anónimas (LSA) y, consecuentemente, el día 12 de junio de 2003 se publicó en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en el diario «El Periódico de Aragón» la convocatoria de Junta General Ordinaria como establece la norma societaria.*

*A todo ello, los Estatutos propios de la mercantil SIMANCAS, S.A., insistimos, disponen que deberá comunicarse personalmente a los accionistas la convocatoria para la Junta mediante carta certificada, carta certificada que se remite el día 15 de junio de 2003, requisito que exige la norma estatutaria aun cuando no lo exige la norma societaria.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Pueden los Estatutos añadir más requisitos a la convocatoria que los legalmente previstos en la norma jurídica?
2. ¿Se aplican los mismos requisitos de convocatoria a las Juntas Generales y Juntas Extraordinarias?
3. ¿Cómo se computa el plazo de los quince (15) días?
4. ¿Está válidamente constituida la Junta General?

• **SOLUCIÓN:**

1. Evidentemente, la respuesta debe ser afirmativa; el artículo 97 de la LSA dispone que la Junta General Ordinaria deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos 15 días antes de la fecha fijada para su celebración; también la Ley y los Estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad deben hacer constar los plazos y formas de convocar y constituir las juntas de socios, tanto ordinarias como extraordinarias, sus previsiones a este respecto deben guardar acatamiento a lo establecido en el mencionado artículo 97 de la LSA, cuyas exigencias formales deben considerarse como *mínimas*, sin perjuicio de añadir nuevos requisitos a fin de garantizar, al máximo, el conocimiento efectivo de la convocatoria por los accionistas.

2. Los requisitos de convocatoria constituyen derecho necesario; por tanto, entendemos que los requisitos del artículo 97 de la Ley (publicación en el BORME y en un periódico de gran circulación de la provincia, donde la sociedad tiene su domicilio) tienen carácter de derecho necesario.

Se pretende asegurar que la publicación de las convocatorias de las Juntas Generales se haga en los periódicos de mayor difusión de la provincia, con independencia de si han sido editados o no editados en ella.

En la cuestión relativa a los requisitos aplicables para la convocatoria de la Junta General Ordinaria y los requisitos aplicables para la convocatoria de la Junta General Extraordinaria debemos reiterar el carácter de derecho necesario del artículo 97 de la Ley. En este sentido, la doctrina del Tribunal Supremo (TS) en las ocasiones que ha tenido para ocuparse de este asunto concreto viene interpretando el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria con un criterio estricto, otorgando a la normativa del artículo 97, como ya hemos comentado, carácter de derecho necesario, al objeto de evitar los perjuicios que de su incumplimiento pudieran derivarse, tanto para los socios como para la propia sociedad.

De acuerdo con esta doctrina, toda convocatoria que no se ajuste a las prevenciones legales carece de validez, impregnando dicha tacha a los acuerdos en la misma adoptados.

La convocatoria de las Juntas Ordinarias y Extraordinarias, así como su constitución y celebración, debe sujetarse a las mismas formalidades, según entiende con casi unanimidad la doctrina científica y declaró el TS en sus sentencias.

Concluir, pues, diciendo que no existe diferencia sustancial entre las Juntas Ordinarias y las Juntas Extraordinarias ni en cuanto a los asuntos a tratar, ni en cuanto a garantías respecto a convocatoria y celebración.

3. En cuanto al plazo de la convocatoria «Tanto el Tribunal Supremo como la Dirección General de los Registros y del Notariado consideran que el objetivo de esta mención del artículo 97.1 consiste en asegurar la existencia de un margen temporal de, al menos, 15 días entre la fecha de publicación del anuncio y la de reunión de la Junta. Por ello, frente al criterio general para determinar el cómputo de plazos por días, establecido en el artículo 5.º 1 del Código Civil -por virtud del cual no debería contarse el día de publicación pero sí el día de reunión de la Junta-, nuestra Jurisprudencia considera que ninguna de estas dos fechas pueden formar parte de dicho período. No obstante, este criterio se ha visto modificado por una reciente línea jurisprudencial en el sentido de que el día inicial o de publicación del anuncio debe incluirse en el cómputo».

Esta cuestión tan debatida y conflictiva en nuestra jurisprudencia (*v.gr.* STS de 5 de mayo de 1987 y Rs. de la DGRN de 7 de julio de 1992: cómputo del plazo de 15 días excluyendo las fechas de publicación del anuncio y reunión de la Junta; STS de 29 de marzo de 1994: el período de 15 días debe incluir la fecha de publicación de la convocatoria excluyéndose el de la celebración de la Junta; Rs. de la DGRN de 10 de julio de 1996: el período de 15 días debe incluir la fecha de publicación del anuncio) relativa a la controversia se presenta claramente delimitada en cuanto se precisa determinar cuándo debe empezar a contarse el día inicial y, consecuentemente, cuándo finaliza el plazo de los 15 días que establece el precepto societario.

A nuestro entender, y en base a la jurisprudencia del TS, queda vinculado este precepto jurídico declarando que el cómputo del plazo se ha de llevar a cabo teniendo en cuenta como día inicial del mismo el correspondiente al de la publicación de la convocatoria social, excluyéndose el de la cele-

bración de la Junta, que hay que referir al fijado para la primera convocatoria. Al efecto, el plazo de los 15 días surge desde la publicación, pues desde esta misma fecha los socios pueden ejercitar los derechos que les concede la Ley, tratándose de un plazo legal cuya cuenta debe efectuarse hacia atrás, para cumplir las previsiones del adverbio «antes» que refiere el referido precepto del artículo 97.1 y no contradice el artículo 5.º 1 del Código Civil que se refiere a los plazos señalados por días, pero a contar de uno determinado.

#### 4. La respuesta ha de ser afirmativa.

En nuestro caso concreto se han cumplimentado correctamente los requisitos de derecho necesario exigidos por el artículo 97.1 de la LSA. Por tanto, la publicación se realizó el día 12 de junio de 2003 y la Junta se celebrará el día 29 de junio de 2003. La cuestión que se plantea es que los Estatutos recogen la necesidad y obligatoriedad de convocar a los accionistas mediante una carta personal, carta certificada, que se remitió el día 15 de junio de 2003. En una estricta aplicación de los requisitos del artículo 97.1 de la Ley no cumpliría los 15 días de rigor que, al menos, exige la norma societaria.

Esta interpretación, entendemos, debe ser desestimada, y por tanto hacer realizar una interpretación del verdadero sentido de la expresión, que parece no debe entenderse de forma que exija asimismo la antelación de los 15 días que respecto a los anuncios publicados en los diarios exige el meritado artículo 97.1 de la LSA, siendo correcta la interpretación de que basta con la comunicación personal por correo sin necesidad de atenerse a los estrictos requisitos de derecho necesario del artículo 97.1 de la Ley.

Por tanto, entendemos que si los Estatutos no lo exigen expresamente es correcta la interpretación de comunicación personal sin atenernos a los requisitos legales.

#### • SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- **RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), art. 97.**
- **SSTS de 31 de mayo de 1983, 3 de abril de 1986, 5 de mayo de 1987 y 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994.**
- **Rs. de la DGRN de 31 de marzo y 7 de julio de 1992 y 10 de julio de 1995.**